

derechos que ya estarían basados en una resolución judicial.

SECCIÓN XII.

De la jurisprudencia de la Corte.

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que ya interpretaban*, etc. . . . ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, esta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse á las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas á sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia á estas le-

yes, sería cometer una invasión contraria á los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar á los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse á las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas ó de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

Artículo 786.—La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más á lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable.

Artículos 787 y 788.—La jurisprudencia debe obligar á los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones á la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquella tiene que serlo también por extensión.

Constreñir á la Corte, obligarla de alguna manera absoluta á los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerla un dogma á manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar á la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Si es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contrarién precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

(Artículo 788)—Si la Jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan in-

vocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso á que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

SECCIÓN XIII.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

La parte de las infracciones á la ley que contiene esta sección, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles castigaba de un modo especial se ha conservado en el presente. Respecto de aquellos que definen y condena el Código Penal del Distrito Federal, se remiten á este ordenamiento; y como novedad se dispone en esta sección, que las infracciones que cometan los jueces, si no tienen pena señalada en el Código Penal citado, se castiguen con alguna corrección disciplinaria, fijando cuáles son éstas.

La última parte del artículo 796 contiene una disposición que se explica por sí sola.

En conclusión, las novedades y reformas que en el Código actual se introdujeron, han sido tantas cuantas eran las necesidades latentes en todas las circunstancias que rodean nuestras instituciones federales y, asimismo, cuantas emanaban de la indeclinable transformación del medio en que se aplican y desarrollan esas instituciones. Al exponerse los nuevos preceptos en su origen y na-

turalidad, así como en sus relaciones entre sí y con las demás leyes, se ha procurado á la vez que explicar su más genuino sentido, descubrir su innegable conveniencia con el bienestar general; porque como éste descansa esencialmente en el principio y ejercicio de la justicia, si de aquellas disposiciones pueden, fundadamente, esperarse los resultados benéficos que las han inspirado, y la justa satisfacción á las exigencias que las motivaron, serán un elemento eficaz para la recta administración de justicia en su más elevada esfera.

De esta manera, el Ejecutivo se ha

esforzado en satisfacer la necesidad imperiosa que motivó la autorización del decreto de fecha 24 de mayo de 1906.

Tengo el honor de remitir adjunto un ejemplar del Código reformado, y al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerlo presente, y aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 28 de abril de 1909. — *Fernández*.
—CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De las disposiciones expedidas por cada una de las secretarías de Estado, según el lugar que éstas ocupan en los decretos promulgados por Relaciones el 13 de mayo de 1891 y 16 de mayo de 1905.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

AÑO DE 1908.

	Págs.
1º de enero.—Reformas á la Convención sobre bultos postales entre México y Francia.	369
12 de marzo.—Nombramiento del Sr. D. Federico Gamboa como subsecretario de Relaciones Exteriores.	372
3 de abril.—Denuncia del Tratado de amistad, comercio y navegación con El Salvador.	372
30 de mayo.—Tratado de arbitraje obligatorio entre México é Italia.	373
2 de junio.—Nombramiento del Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús como miembro de la Corte permanente de Arbitraje.	382
1º de julio.—Circular relativa á gastos en telegramas.	383
3 de julio.—Tratado de Arbitraje entre México y los Estados Unidos de América.	384
11 de julio.—Violación involuntaria de territorio británico por soldados mexicanos.	387
17 de julio.—Circular relativa á la Ordenanza de Aduanas.	387
25 de julio.—Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma el párrafo 1º del art. IV de la Convención de 24 de mayo de 1892, sobre cambio de bultos postales.	388
20 de agosto.—Circular relativa á facturas consulares.	390
20 de octubre.—Numeración progresiva de las circulares.	390
26 de octubre.—Circular relativa á remisión de objetos pedidos por las secretarías de Estado.	390
28 de octubre.—Circular relativa á la dirección telegráfica de la secretaría de Relaciones Exteriores.	390